RECURSO DE REVISIÓN 48/2020 S.A. DE C.V.
ACTOR: SANBORN HERMANOS, S.A.
AUTORIDADES RECURRENTES: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VAZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a seis de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia de 18 de mayo de 2023, del Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acta administrativa **********1, de 12 de marzo de 2020, elaborada por inspectores de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Dirección:	Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, Baja California.
Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales:	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa

1. El 12 de marzo de 2020, se emitió mandamiento de inspección **********1, por el Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para que se realizara una visita en el domicilio de la parte actora, ubicado en Avenida **********2, de Tijuana, misma que se practicó en la misma fecha, asentándose en el acta respectiva que se habían encontrado diversas irregularidades, por lo que se colocaron sellos de clausura parcial, en los aparatos de telefonía públicos, encontrados en el establecimiento, al no haber presentado licencia de operación municipal para tal actividad.

Antecedentes de primera instancia.

2. El 14 de agosto de 2020, el actor promovió juicio administrativo contra los referidos actos, ante la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Primero de este Tribunal.

4.- Por acuerdo de 26 de noviembre de 2020, previa prevención, se admitió la demanda y, entre otras cosas, ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 10 de mayo de 2023, el actual Juzgado Cuarto de este Tribunal, dictó sentencia en la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, al considerar que por contener el mandamiento de inspección dos tipos de letra, de computadora y manuscrita, viola el principio de seguridad jurídica tutelado en el artículo 16, constitucional, además de que consideró, no se encuentra

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

suficientemente fundado, al no citar el precepto que establece la obligación de tener permiso para la actividad de casetas telefónicas.

4. Respecto del acta administrativa, determinó su nulidad, por no haberse citado el numeral que establece la obligación de tener permiso para la actividad de casetas telefónicas.

Antecedentes en segunda instancia.

5. Inconforme con la sentencia primigenia, el 30 de junio de 2023, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión, admitido por acuerdo de Presidencia de 23 de agosto de 2023.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como ponente, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes, en el que la parte actora realizó manifestaciones, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

II. C O N S I D E R A N D O S

VERSIÓN PÚBLICA

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de agosto de 2017.

10. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por las recurrentes es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional el 13 de junio de 2023 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al en que fue hecha 16 de ese mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal vigente, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 19 de marzo al 30 de junio del mismo año.

12. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 16, 18, 23, 24, y 25 de junio de 2023, por corresponder a sábado y domingo.

VERSIÓN PÚBLICA

13. El recurso de revisión fue presentado el día 30 de junio de 2023, ante el Juzgado de origen, por lo que su interposición fue oportuna.

14. **LEGITIMACIÓN.** Las autoridades revisionistas acuden al presente recurso por conducto de su delegada autorizada y su representante legal, respectivamente.

15. **FIRMEZA DE DETERMINACIONES NO COMBATIDAS**. Cabe precisar en este apartado, que la recurrente no expresa agravios en contra de la determinación contenida en el considerando Cuarto en correlación con los puntos resolutivos Segundo y Tercero de la sentencia que se revisa, consistente en decretar la nulidad del acta administrativa **********1 de tres de marzo de dos mil veinte y la condena a carago del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, a devolver a la parte actora la cantidad de $2,172.00 (dos mil ciento setenta y dos 00/100 pesos), que ampara el recibo **********4, con certificación de caja de diecisiete de marzo de dos mil veinte, que entero al fisco municipal por concepto de pago de multa derivada de los actos declarados nulos.

16. En consecuencia las referidas determinaciones quedan firmes, al no ser combatidas, y continúan rigiendo la sentencia recurrida.

17. No obstante lo anterior, al combatir la recurrente la determinación contenida en el considerando Tercero, consistente en la invalidez del mandamiento de inspección del que deriva la referida acta, se procede al estudio de los argumentos de agravio que hace valer.

VERSIÓN PÚBLICA

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

AGRAVIO

18. Se tiene por reproducido el agravio que hicieron valer las autoridades recurrentes, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

19. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024[1] del Pleno de este Tribunal.

20. Las autoridades recurrentes, en su único agravio señalan, sustancialmente, que la sentencia impugnada no se encuentra apegada a derecho, por lo siguiente:

> a) El uso de un formato por el personal actuante no es ilegal, estima que basta con que cada espacio sea llenado en el formato de mandamiento de inspección, pues para darle mayor celeridad y dada la naturaleza de las facultades del personal de inspección y verificación, afirma, válidamente pueden estar contenidos en un formato pre-impreso; máxime que se asentaron los datos como el nombre del

[1] **JURSPRUDENCIA 2/2024**
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

VERSIÓN PÚBLICA

actor, domicilio y nombre del establecimiento, nombre de los inspectores y su identificación.

b) La orden declarada nula se apega a lo dispuesto en el artículo 109, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, ya que estima suficiente para precisar el objeto de la diligencia, el que se haya señalado vigilar el exacto cumplimiento de la normatividad vigente, respecto de su giro comercial y las casetas telefónicas que se encontraban dentro del establecimiento, sin que al efecto la autoridad deba precisar mayor dato, pues al tratarse de una inspección no se sabe de antemano con qué documento no cuenta el inspeccionado.

Debió advertirse que la autoridad solo estaba obligada a plasmar en la orden, el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; y, en el acta respectiva, las irregularidades incurridas, así como los preceptos violados.

c) Se revisó el cumplimiento al Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, así como el Reglamento sobre los Derechos de Personas con Discapacidad del Municipio de Tijuana, Baja California, detectándose incumplimiento a los artículos 22, fracciones I, II, XII, 23, fracciones IV, XIV, 115 VIII, IV, del primero de los citados ordenamientos, 32, 75, 76

VERSIÓN PÚBLICA

y 181, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Baja California.

ESTUDIO DEL AGRAVIO

21. Son infundados los argumentos de agravio reseñados.

22. Con el fin de evidenciar lo anterior, resulta pertinente hacer mención de que:

23. En la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis 45/2001, analizó la constitucionalidad de una orden de visita en materia fiscal, atendiendo a lo que establece el artículo 16, Constitucional, y al hecho de que en la misma exista notoria diferencia entre el tipo de letra usado en sus aspectos genéricos y el utilizado en los datos específicos relacionados con el visitado.

24. El criterio sustentado en la referida ejecutoria, es ilustrativo en la presente controversia, en razón de que si bien en la especie se impugna una orden o mandamiento de inspección administrativo a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable respecto del giro comercial de servicio telefónico mediante casetas, y no una orden de visita en materia fiscal, en ambos supuestos se trata de un mandamiento emitido por la autoridad administrativa, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones previstas en la Ley, que implica la intromisión en el domicilio de los visitados, por ende, dichos actos quedan sujetos al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional.

VERSIÓN PÚBLICA

25. En la citada ejecutoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la existencia de una orden de visita con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a los específicos, por sí solo no evidencia que haya sido formulada por la autoridad competente para emitirla, por ende, que se hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales regulados en el artículo 16, Constitucional, y en la normatividad aplicable a dichos actos.

26. Precisó que independientemente de que no exista una norma legal que lo establezca, no existe razón lógica para admitir que una orden de visita esté en tipos de letra notoriamente distintos, pues resulta obvio que si la autoridad competente la emite, a ella corresponde cumplir con todos los requisitos mencionados, lo cual debe hacer en un documento en el que se utilice el mismo tipo de letra, ya que en materia de garantías constitucionales, debe estarse a la interpretación que favorezca su acatamiento y no a la que facilite su vulneración.

27. Que aceptar lo contrario, además de no responder a la lógica, propicia situaciones ambiguas, que pueden traducirse en que autoridades sin competencia aprovechen una orden de tipo genérico con una letra específica, para añadir datos relativos a un caso concreto de un contribuyente, de tal manera que serían ellas y no la autoridad competente quienes realizarían el acto de molestia, en violación al artículo 16, Constitucional.

VERSIÓN PÚBLICA

28. De lo cual concluyó que, una orden de visita debe contar con todos los elementos constitucionales y legales desde el momento mismo en que es suscrita y emitida por la autoridad que sea competente para ello, ya que en caso contrario, de omitirse alguno, se estaría incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 16, Constitucional, y se estaría en presencia de una orden genérica, en la que la autoridad competente no manifestó su voluntad de que se revisara el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de un individuo en lo particular, el lugar en que se iba a llevar a cabo dicha visita, el objeto de la misma, ni que precisara el nombre de las personas encargadas de realizarla, sino que se dejaría en manos de otra persona la posibilidad de escoger a quién, cómo, dónde, cuándo visitar y el designar a las personas que deben efectuarla, toda vez que el manejo de diferente tipo de letra lleva a inferir que se actuó de ese modo sin que exista razón que lo justifique.

29. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2ª./J.44/2001, consultable en la página 369, Tomo XIV, Octubre de dos mil uno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 188560, de rubro *ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICO Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA S EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

30. En la especie, de conformidad con los artículos 108, fracción II, y 109, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de

VERSIÓN PÚBLICA

Servicios, para el Municipio de Tijuana, Baja California, la función de inspección y vigilancia dentro del municipio, será ejercida por la Dirección de Inspección y Verificación Municipal; y, el personal del Ayuntamiento autorizado para practicar visitas de inspección, debe contar con documento oficial que lo acredite como tal, así como de orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

31. De la lectura del mandamiento de inspección suscrito por el Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, se advierte que contiene dos tipos de letra, una de computadora y otra manuscrita, que con esta última se indica la fecha de emisión, el nombre de la persona moral a visitar, el giro comercial a inspeccionar, el nombre del propietario, representante legal o persona con la que se entendió la diligencia, los datos de la credencial para votar con la que esta se identificó, el domicilio, el nombre de los inspectores que realizan la diligencia.

32. Lo cual evidencia que el mandamiento de inspección impugnado en la primer instancia, no cumple con lo dispuesto en los artículos 16, Constitucional, 108, fracción II, y 109, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, para el Municipio de Tijuana, Baja California.

33. Ello es así, en razón de que la referida documental carece de valor probatorio para tener por demostrado, que fue la autoridad competente -Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana- la que

VERSIÓN PÚBLICA

manifestó su voluntad de que se requiriera al establecimiento comercial *Sanborns*, en el domicilio ubicado en *Avenida **********2,* la exhibición de los permisos correspondientes al giro comercial *"servicio telefónico (caseta) (3)"* ; que haya sido la autoridad competente la que designó para tal efecto a los inspectores de nombres ***********3 y **********3,* al haberse plasmado estos datos en el mandamiento de inspección, con letra manuscrita, a diferencia del resto del contenido del mismo que se plasmó con letra de computadora.

34. Por tanto, se encuentra apegada a derecho la determinación contenida en la sentencia que se revisa, en el sentido de que el mandamiento de inspección es nulo, al no existir certeza de que haya sido la autoridad competente la que manifestó su voluntad de inspeccionar a la parte actora.

35. En consecuencia, ante lo infundado de los argumentos de agravio hechos valer, procede confirmar la sentencia de 18 de mayo de 2023, del Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del del acta administrativa **********1 de tres de marzo de dos mil veinte y condenó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, a devolver a la parte actora la cantidad de $2,172.00 (dos mil ciento setenta y dos 00/100 pesos), que ampara el recibo **********4, con certificación de caja de diecisiete de mazo de dos mil veinte, que entero al fisco municipal por concepto de pago de multa derivada de los actos declarados nulos.

36. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

III. R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Carlos Rodolfo Montero Vázquez como ponente, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.*CRMV/MLLM*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: no. de acta, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,2,5 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: domicilio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: no de recibo., 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 5 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 48/2020 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.